

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4 DE LEY N.º 8629  
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, QUE REFORMA LA LEY N.º 6209  
DE 9 DE MARZO DE 1978 "LEY DE PROTECCIÓN AL  
REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR  
DE CASAS EXTRANJERAS"**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.674**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4 DE LEY N.º 8629 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, QUE REFORMA LA LEY N.º 6209 DE 9 DE MARZO DE 1978 "LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR DE CASAS EXTRANJERAS"

Expediente N.º 17.674

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa tiene, en exclusividad, la atribución constitucional de interpretar auténticamente las leyes. La interpretación auténtica se diferencia netamente del dictado, reforma o derogación de las leyes, en dos aspectos fundamentales:

- a) La interpretación siempre está limitada por el texto a interpretar de modo que no puede desconocerlo amparándose tanto que trascienda el texto, innovándolo.
- b) La interpretación auténtica tiene carácter originario, "ex tunc", sea desde la entrada en vigencia de la ley interpretada. Una vez aprobada la interpretación auténtica, forma parte del texto normativo de modo explícito.

Esta actividad interpretativa es del tipo "abstracto" a fin de adscribir a un texto normativo, en este caso el artículo 4 de Ley N.º 8629 de 30 de noviembre de 2007, que reforma la Ley N.º 6209 de 9 de marzo de 1978 "Ley de protección al representante y distribuidor de casas extranjeras, un significado normativo basado en principios del Derecho Constitucional y Administrativo, que permita a las Casas Extranjeras, cumplir con los compromisos adquiridos en Costa Rica con los representantes, distribuidores y fabricantes que ejercían la representación, distribución o fabricación, antes de la reforma de la Ley N.º 6209.

A diferencia de una resolución judicial, la decisión legislativa, política, de interpretar auténticamente, no comporta el requisito indispensable de motivación de un dictamen o pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, ni sentencia, ni los criterios interpretativos usuales judiciales, sino únicamente el de mantenerse, la interpretación auténtica, sustancialmente apegada al texto legislativo a interpretar, de modo que no corresponda a un nuevo texto. De todas maneras, como una interpretación auténtica debe tramitarse como una ley ordinaria, tiene toda la fuerza de una ley, frente al texto de otras leyes, incluso la interpretada, con la diferencia de que, por los efectos "ex tunc" debe mantenerse sustancialmente adscrita al texto literal original.

Al existir dudas razonables sobre la claridad del texto del artículo 4 ya mencionado, resulta de imperiosa necesidad interpretar el mismo, a fin de evitar las equívocas aplicaciones que ha provocado este texto, dado el espíritu del legislador que se plasma en el expediente legislativo N.º 16.166.

Por la seguridad jurídica es relevante la tramitación de esta iniciativa de ley, por cuanto al significado del término "derechos adquiridos" consignado en dicho artículo, puede llevar a interpretaciones muy distintas y a confusión de muchos, en perjuicio de los distribuidores, representantes y fabricantes.

Con base en todas las consideraciones anteriores, esta iniciativa de ley pretende interpretar el artículo 4 de Ley N.º 8629 de 30 de noviembre de 2007, para determinar sin lugar a dudas que el legislador buscó mediante su promulgación, proteger todas las relaciones comerciales con o sin contrato que existen antes de la promulgación de la reforma a la Ley N.º 6209 de 9 de marzo de 1978 "Ley de protección al representante y distribuidor de casas extranjeras", garantizando así el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4 DE LEY N.º 8629  
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, QUE REFORMA LA LEY N.º 6209  
DE 9 DE MARZO DE 1978 "LEY DE PROTECCIÓN AL  
REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR  
DE CASAS EXTRANJERAS"**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Interpretase auténticamente el artículo 4 de Ley N.º 8629 de 30 de noviembre de 2007, que reforma la Ley N.º 6209 de 9 de marzo de 1978 "Ley de protección al representante y distribuidor de casas extranjeras", en el sentido de que dicha norma busca que cualquier conflicto, diferendo, que se tramite en vía jurisdiccional o de arbitraje que se presente producto de las relaciones entre la casa extranjera y el representante, distribuidor y/o fabricante, producto de contratos verbales o escritos existentes, antes de la entrada en vigencia de la normativa que se interpreta, se seguirán resolviendo por lo dispuesto en la Ley N.º 6209, de 9 de marzo de 1978 y por el decreto ejecutivo 8599-MEIC. En consecuencia el texto siguiente de estas dos normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N.º 8629, se seguirán aplicando hasta tanto termine la relación comercial entre la casa extranjera y sus representantes, distribuidores y/o fabricantes nacionales.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Eduardo Núñez Calvo

Sergio Alfaro Salas

Lorena Vásquez Badilla

**DIPUTADOS**

**13 de mayo de 2010.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.